

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 13 de Octubre 1916).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.724

Sanidad

El Ilmo. Sr. Inspector General de Sanidad, con fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Francisco Gálvez Durán, contra el nombramiento de Subdelegado de Medicina del partido de Fuente Obejuna, hecho á favor de don Amador Quintana de la Peña, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el OFICIAL OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Habiéndose comunicado á las partes interesadas, con esta fecha, la anterior orden y de acuerdo con lo dispuesto en

el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889 se inserta la presente en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Córdoba 12 de Octubre de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Ministerio de Hacienda

Núm. 3.725

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de gastos de reconstitución nacional y de autorización para emitir Deuda.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiso Alba.

Á LAS CORTES

Pública y solemnemente expuso con reiteración el Gobierno su convencimiento de que, en la situación actual de Europa y en la que, al cabo de los años transcurridos desde nuestros desastres coloniales, continúa teniendo España, no cabe aplazar por más tiempo la ejecución vigorosa y amplia de todo un plan de reconstitución nacional que, coincidente con la política de nivelación del Presupuesto y de normalización del Tesoro, coloque al par en estado de potencia eficiente, así los servicios públicos, como la economía del país.

Responde á tal compromiso la presentación del adjunto proyecto de ley de

gastos extraordinarios para la reconstitución nacional.

Mediante él, habrá de atenderse, en primer término, con los recursos que se obtendrán por la operación de crédito que sus artículos autorizan y regulan, á la consolidación de la Deuda flotante del Tesoro, arrastre doloroso de toda una serie de Presupuestos en déficit, á los que hoy pone formal término la nación española, consagrando una vez más ante el mundo la honrada política del honor á su firma y del pago íntegro á sus obligaciones de Estado.

Atiende también el Gobierno, previsora y suficientemente, á las necesidades que se deriven de la ejecución de aquel plan de reconstitución nacional, que envuelve ya, para todos los partidos y aun para el Parlamento mismo, un imperativo de formalidad ante la Nación, por la insistencia con que se prodigó su anuncio, sin que jamás llegase el momento de su leal realización. Y lo hace creyendo como cree que, si los Gobiernos y las Cortes sucesivos persisten en la política salvadora de austeridad en los gastos ordinarios, bastarán los propios sobrantes del Presupuesto anual, derivados de la normal e asticidad de las rentas públicas y del mismo intenso crecimiento de los ingresos del Tesoro, al calor de la reconstitución ahora emprendida, para cubrir con desahogo en cada año las atenciones del plan especial en que ella se contiene.

Sin que España, ni sus Gobiernos, piensen siquiera en nada que signifique la más leve perturbación en la política pacifista y de neutral abstención, que tiene ya la aureola y la eficacia de un mandato popular, fuera insigne locura, para ahora y para luego, dejar de robustecer

nuestros medios militares y de dotar suficientemente los elementos de la Defensa Nacional. Es ello, ahora tanto más preciso é inaplazable, cuanto que sin el concurso de tales medios económicos, la reorganización del Ejército, propuesta por el Gobierno, de acuerdo con los dictámenes del Estado Mayor Central y de la Junta de Defensa del Reino quedaría reducida á un simple cambio de planes y de nombres en el papel, y el penoso sacrificio impuesto á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, en aras de un alto interés nacional, sería estéril abnegación, mal correspondida y complementada por las clases directoras del país.

Por lo mismo, en el plan de Guerra que forma parte integrante de este proyecto de ley, se atiende, no con largueza, pero sí suficientemente, á todo un programa de política militar, que consagrado exclusivamente al material de todo género que hoy necesita nuestro Ejército, podrá darle en breve plazo elementos que le son indispensables, y sin los cuales no cabría exigirle, sin una gravísima histórica responsabilidad para el Gobierno y para el Parlamento, el cumplimiento de la misión que la Patria le tiene confiada.

Pero sería no solo agravio imperdonable para la opinión, sino también obra insensata de alocados, gastar millones y millones en los presupuestos militares, sin preocuparse al mismo tiempo de intensificar los medios económicos y de cultura del pueblo que ha de subvenir más tarde, y siempre, á los desarrollos y al sostenimiento anual de esos propios elementos de defensa activa.

La experiencia misma de la actual horrible conflagración, nos enseña que no reside tanto el poder de un pueblo en los

medios militares á movilizar al comienzo de una guerra, como en la resistencia económica de la Nación que ha de mantener, sustituir y ampliar, después aquellos medios, durante meses y años.

Por lo mismo importa que la potencia económica de España no se agote en un esfuerzo único para adquirir elementos de guerra, sino que acrezca y se multiplique por el estímulo y la protección del Estado, en esfuerzos cotidianos y tenaces, que comiencen en la Escuela pública y se transmitan á los talleres y á los campos.

Así, el Gobierno demanda al Parlamento su voto en pro de cifras todavía más crecidas, pero dentro siempre de la posibilidad del instante para obras públicas de todo género, Establecimientos de enseñanza, crédito y comunicaciones.

Ha cuidado el Gobierno de afirmar este plan de reconstitución nacional con la anterioridad de todas las garantías apetecibles, que ya en otras ocasiones hubo de señalar el mismo Parlamento como indispensables.

Así, el Ministro de Hacienda recomendó á sus dignos compañeros de Gabinete, desde el primer momento, que vinieran todas las propuestas de obras á las Cámaras, con cuantas aportaciones documentales pudieran exigirse, y sin perjuicio de los esclarecimientos que incumben á la especial responsabilidad de los Ministros respectivos, y que ya se adelantaban en cada una de sus Memorias, se ha llevado además al articulado de este proyecto de ley un conjunto de reglas que aseguran con plena eficacia, la intervención de las Cortes en cada obra, en cada servicio y en cada momento.

Así preparada y regulada la labor, con tanta como se cuenta con el antecedente de proyectos y de propagandas comunes é idénticos en todos los sectores políticos de la Nación; requerida aquella por demandas vehementes de la opinión militar y civil, y señalada como urgentísima la empresa por cuantos contemplan el curso de los sucesos en el mundo con un destello siquiera de vulgar previsión, no duda ni puede dudar el Gobierno de que, ahora como siempre, la sabiduría y el patriotismo de las Cortes brillarán con luz vivísima para iluminar los futuros destinos de una España culta, rica y fuerte...

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en la forma más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, durante el curso de diez años, como máximo, Deuda perpétua ó amortizable interior del Estado, al tipo ó tipos que se señalen, para obtener también como máximo el total de pesetas efectivas que resulte preciso para atender á los fines á que se refiere el artículo 2.º

En el caso de que la emisión se realice en Deuda amortizable, ésta amortización no empezará á tener efectividad hasta el año económico siguiente al en que se complete el total de la emisión y negociación de dicha Deuda.

Art. 2.º El producto de la negociación de Deuda á que se refiere el artículo anterior, se aplicará:

1.º A retirar de la circulación, á sus respectivos vencimientos, ó antes, si así conviniere, las Obligaciones del Tesoro emitidas en uso de las autorizaciones otorgadas por las leyes de 14 de Diciembre de 1912 y 26 de igual mes de 1914.

2.º A pagar el saldo que en 31 de Diciembre de 1916 resulte á favor del Banco de España en su cuenta con el Estado por el servicio de Tesorería, y la diferencia que en igual fecha puedan ofrecer en contra de la Hacienda los derechos reconocidos á su favor y las obligaciones liquidadas que queden pendientes de pago al finalizar el ejercicio.

3.º Al pago del importe de las anualidades de las obras y servicios comprendidos en el estado detallado que integra la presente ley, en cuanto no puedan ser atendidos con los sobrantes de los presupuestos, según se establece en el artículo siguiente.

Art. 3.º Si de las liquidaciones definitivas anuales de los presupuestos generales del Estado, de los años en que se halle en vigor la presente ley, resultasen excesos de los ingresos realizados sobre los pagos ejecutados con cargo á los mismos, estos excesos se considerarán como recursos de las obras y servicios á que se refiere el artículo anterior, aplicándose á su pago y limitándose en el siguiente año la negociación de Deuda á la diferencia entre dichos recursos y el importe de la correspondiente anualidad.

Art. 4.º Para la realización de las obras y servicios comprendidos en esta ley, que no tengan sus presupuestos aprobados ó que no estén expresamente autorizados por una ley especial, será condición precisa que el Consejo de Ministros, á propuesta de los Ministerios á que las obras y servicios afecte, y con vista de los respectivos presupuestos de ejecución, previamente aprobados, haga al principio de cada año la distribución de la parte de anualidad no atribuida á las obras y servicios aprobados y autorizados, dando cuenta de ello á las Cortes. Esta distribución solo podrá ser modificada por las Cortes.

Art. 5.º Los créditos autorizados y asignados á cada una de las obras y servicios se transferirán de un ejercicio á otro, hasta su completa ejecución, anulándose sólo los sobrantes que estos mismos créditos ofrezcan, cuando los servicios ó obras se hallen terminados.

El importe de los sobrantes de cada obra ó servicio, una vez terminados, se utilizará en el año siguiente al en que la anulación se efectúe para aminorar en la misma cuantía la Deuda que se haya de negociar, de forma que en ningún caso pueda negociarse mayor suma de aquel signo que la indispensable para cubrir, juntamente con dicho sobrante y con los excesos de recursos á que alude el artículo 3.º, el importe de la anualidad respectiva.

Art. 6.º Los productos que se vayan obteniendo por la emisión y negociación de Deuda, ingresarán en el Banco de España, que los figurará en una cuenta especial con el Tesoro, completamente separada de la cuenta ordinaria por el ser-

vicio de Tesorería, y devengarán igual interés que este devengue.

Art. 7.º Los gastos de emisión y negociación de la Deuda á que se refiere la presente ley, así como el pago de sus intereses y el de la amortización de capital, en su caso, se imputarán á un capítulo adicional, con la separación necesaria por artículos, según los conceptos, de las Obligaciones generales del Estado, Sección 3.ª, «Deuda pública», parte primera, Deuda del Estado, de los presupuestos generales que rijan en el año en que dichos gastos se causen.

Art. 8.º Por conducto de la Intervención General de la Administración de Estado, se rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, juntamente con la cuenta general á que se refiere el artículo 77 de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, una cuenta especial de los gastos é ingresos á que se refiere la presente ley con los mismos requisitos y detalles para la primera establecidos. Las Obligaciones pendientes de pago que resulten en dicha cuenta al finalizar un año, pasarán y se contraerán en la del siguiente año como Obligaciones propias de su ejercicio.

Lo sobrantes de recursos que ofrezca la cuenta de un año también se transferirán á la cuenta del año siguiente.

Art. 9.º Cada uno de los Ministerios á quienes se refieren las relaciones de obras que se acompañan, redactarán en el segundo mes de cada año una memoria de las obras terminadas en 31 de Diciembre anterior, y de las que se encuentren en curso, cantidades invertidas en unas y otras, aportando á ella cuantos antecedentes sean necesarios para formar juicio del desarrollo y ejecución de las obras y servicios.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, acompañando todos los documentos y datos á que se refiere el párrafo anterior, de la Deuda emitida en cumplimiento de esta ley y de las aplicaciones de sobrantes de presupuestos, á los fines de la misma.

Art. 10.º Ambas Cámaras podrán designar de su seno Comisiones permanentes que dictaminen todos los años respecto á los datos y antecedentes á que se refiere el artículo anterior, con facultad para inspeccionar las obras y de reclamar en cualquier momento cuantos elementos de juicio consideren necesarios.

En su consecuencia, las Cortes podrán acordar:

- La reducción del plan ó planes que no hayan respondido á las necesidades públicas, ó cuya prosecución no resulte útil para los intereses nacionales;
- La ejecución de nuevas obras ó servicios en la parte disponible, dentro del crédito anual correspondiente á cada uno de los ejercicios sucesivos.

Art. 11.º Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Marina para que, previo informe del Ministerio de Hacienda y el acuerdo del Consejo de Ministros, puedan modificar la distribución de los créditos parciales que á los distintos conceptos ó servicios se asignan en cada año, con las condiciones siguientes:

- Que no resulte el gasto total anual superior al importe señalado á cada anualidad;
- Que lo invertido en definitiva en

cada servicio no exceda del crédito asignado á la totalidad del propio servicio.

Art. 12.º Para la ejecución de las obras de la relación del Ministerio de Instrucción Pública se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se creará en dicho Ministerio una Junta Consultiva con la especial misión de informar previamente al Ministro acerca de la aplicación de los créditos consignados en esta ley, para la construcción de edificios de enseñanza y conservación de monumentos y sobre la conveniencia ó necesidad de ejecutar las obras, excepto los edificios-Escuelas cuyos presupuestos no excedan de 25 000 pesetas, y las obras urgentes de conservación ó reparación de menos de 10.000 pesetas.

En todas las construcciones escolares deberá siempre prescindirse de gastos de ornamentación y suntuosos.

La Junta estará compuesta de los siguientes Vocales:

Dos ex Ministros de Instrucción Pública.

Un Académico designado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un idem id, por la Real Academia de Medicinas.

Un Consejero de Instrucción Pública designado por el Consejo.

El Presidente de la Junta de Construcciones Civiles.

El Rector de la Universidad Central.

El Comisario Regio de la Escuela Superior del Magisterio.

2.ª El Ayuntamiento que no tenga locales Escuelas necesarios para el servicio de Enseñanza primaria, será obligado á construirlos ó facilitarlos en el plazo que se determine al efecto por el Gobierno, según las condiciones de cada Municipio.

3.ª La construcción de edificios-Escuelas de nueva planta, se hará directamente y se abonará por el Estado en los pueblos cuyo censo no llegue á 500 habitantes, estableciéndose prelación para los Ayuntamientos que no tengan ningún local destinado á Escuelas, sobre los que lo tengan inadecuado, siendo preferido en igualdad de condiciones el Municipio de mayor vecindad. El presupuesto destinado á la construcción de estos edificios Escuelas, no podrá exceder de 20.000 pesetas.

4.ª Los Municipios cuyo censo de población pase de 500 habitantes, podrán solicitar la concesión de subvenciones destinadas á edificios Escuelas, si los presupuestos de construcción no exceden de 100 000 pesetas de coste.

Las subvenciones estarán en razón inversa del importe del presupuesto de la obra y consistirán en un 50 por 100 cuando no pase de 50 000 pesetas; en un 30 por 100 si no llega á 75 000, y en un 25 por 100 cuando exceda de esta cifra.

Para la concesión de subvenciones serán preferidos los Ayuntamientos que ofrezcan depositar mayor tanto por ciento del presupuesto de obra que deban satisfacer por su cuenta y en igualdad de circunstancias los que tengan mayor número de habitantes.

5.ª Podrán concederse auxilios á los pueblos, con destino á la reparación de edificios y á su adaptación para el servi-

Ayuntamiento de Moriles

(Provincia de Córdoba)

AÑO DE 1916.

Núm. 3.676

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	>	>	>	>
2 Montés.....	>	>	>	>
3 Impuestos.....	9.919 50	5.618 11	>	4.301 39
4 Beneficencia.....	>	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>	>
7 Extraordinarios.....	>	>	>	>
8 Resultas.....	>	>	>	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	29.440 91	16.244 59	>	13.196 32
10 Utilidades.....	545	>	>	545
11 Resultas.....	>	152 92	152 92	>
Total de ingresos.....	39.905 41	22.015 62	152 92	152 92
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	9.285 25	6.010 53	>	3.274 72
2 Policía de seguridad.....	2.190 50	1.589 51	>	600 99
3 Policía urbana y rural.....	2.925	2.418 73	>	506 27
4 Instrucción pública.....	465	250	>	215
5 Beneficencia.....	2.425	610	>	1.815
6 Obras públicas.....	3.700	1.960	>	1.740
7 Corrección pública.....	570 72	>	>	570 72
8 Montés.....	>	>	>	>
9 Cargas.....	9.343 94	3.429 37	>	5.914 57
10 Obras de nueva construcción.....	6.000	>	>	6.000
11 Imprevistos.....	3.000	1.569 42	>	1.430 58
12 Resultas.....	>	3.790 82	3.790 82	>
13 Devoluciones.....	>	380 47	380 47	>
TOTAL DE PAGOS.....	39.905 41	22.008 85	4.171 29	22.067 85
EXISTENCIA EN CAJA.....	>	6 77	6 67	4.178 06
IGUAL AL DE INGRESOS.....	39.905 41	22.015 62	>	17.889 79

Moriles 30 de Septiembre de 1916.—El Regidor Interventor, Aguatín Jimenez.—El Secretario-Contador, Juan Quirós.

de las Escuelas públicas, siempre que la cuantía de su presupuesto no exceda de 20.000 pesetas.

6.ª En los presupuestos para la construcción de Escuelas, no figurará nunca el importe de los terrenos sobre que haya de ser construido el edificio, porque el solar será siempre facilitado por los Municipios.

7.ª Se continuará por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la publicación del Catálogo monumental y artístico de las provincias, y se formará un inventario por los Monumentos que hayan obtenido por su mérito la declaración de Nacionales.

Los Catálogos y el inventario deberán, antes de ser publicados, obtener el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de la de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 13. En los concursos de caminos vecinales que se han de celebrar con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1911, se entenderá sustituido el concepto de Municipio que en ella figura, por el de pueblo, entendiéndose por tal toda agrupación urbana que teniendo á su frente una Autoridad administrativa diste dos kilómetros, por lo menos, de la más próxima.

El Ministro de Fomento queda autorizado para celebrar un concurso de caminos vecinales destinado exclusivamente á enlazar con vías de comunicación pueblos que carecen de ella.

Art. 14. Los servicios y obras comprendidos en la relación para la Zona del Protectorado de España en Marruecos, serán satisfechos con carácter de reintegrables, conforme al artículo 10 del Convenio franco-español de 27 de Noviembre de 1912, que afecta los impuestos y recursos de toda clase de la expresada Zona á los gastos que en ella se realicen.

Madrid, 30 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba. («Gaceta» 2 Octubre 1916).

AYUNTAMIENTOS

DOS TORRES Núm. 3.716

Don Jesús Blanco Marillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la formación del padrón de cédulas personales y matrícula industrial de este Municipio para el próximo ejercicio de 1917, quedan ambos documentos expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo los interesados durante el mismo, presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Dos Torres 10 de Octubre de 1916.—Jesús Blanco.

CABRA Núm. 3.740

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo sido encontrada sin dueño conocido, la caballería menor cuyas señas á continuación se expresan, se hace público por medio del presente á los efectos del artículo 7.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905:

Señas

Una burra negra, mediana, cerrada, con linares blancos en los costillares.

Cabra 11 de Octubre de 1916.—José Pérez.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

MONTORO Núm. 3.717

Dispuesto por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, contratar en pública subasta el servicio de alumbrado de las aldeas de Cardaña, Azuel y Venta del Charco, de este término, provisión de tubos y demás accesorios durante el próximo ejercicio de 1917, desde hoy y por el plazo de diez días queda de manifiesto en estas oficinas municipales el expediente de su razón, dentro de cuyo plazo podrá consultarse por cuantas personas lo consideren conveniente y presentar por escrito las reclamaciones ó observaciones que estimen oportunas.

Montoro 11 de Octubre de 1916.—Rafael Alba.

POZOBLANCO Núm. 3.718

Don José María Tirado Cano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando terminada en borrador la matrícula industrial de este término para el próximo año de 1917, queda expuesta al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinada por los interesados y presentar contra ella las reclamaciones que consideren oportunas.

Pozoblanco 10 de Octubre de 1916.—José María Tirado.

Núm. 3.719

Hago saber: que debiendo procederse dentro del próximo mes de Noviembre á la formación del padrón de todas las carruajes, coches y automóviles destinados á comedidades, recreo ó ostentación de sus dueños ó poseedores y caballerías de lujo existentes en esta localidad sujetas al impuesto especial del mismo nombre, de conformidad á lo que ordena el artículo 20 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899 y Reales órdenes de 15 de Junio y 6 de Agosto de 1900, por el presente se invita á cuantos vecinos y forasteros alcance la obligación de tributar por dicho impuesto, para que desde el 15 al 31 del actual, presenten en esta Alcaldía relación duplicada del número de carruajes y de caballerías de lujo que posean en este término, á tenor de lo que dispone el artículo 19 del citado Reglamento, bajo apercibimiento en caso contrario de quedar incursos en la penalidad prevista en el capítulo 4.º, probada que sea la defraudación á la Hacienda, advirtiéndoles que están obligados á presentar nuevamente las anuales relaciones aún en el caso de no haber sufrido alteración en el número y clase de carruajes de lujo y caballerías durante el año.

Pozoblanco 8 de Octubre de 1916.—José María Tirado.

BAENA

Núm. 3.736

Extracto de los acuerdos tomados por el ilustre Ayuntamiento y Junta municipal de esta ciudad durante el mes de Septiembre de 1916.

Sesión del día 6

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Quedaron sobre la mesa la cuenta de recaudación del reparto de consumos de 1915 y la solicitud de Manuel Soriano Martínez pidiendo autorización para hacer unas pozas de sal.

Se fijó la cuenta de caudales relativa al pasado año de 1915, determinando su exposición al público por término de quince días.

Se aprobó el extracto de los acuerdos relativo al pasado mes.

Se acordó la distribución mensual de fondos, por encontrarla conforme á las prescripciones reglamentarias.

Se acordó un socorro de 5 pesetas al pobre enfermo de la Beneficencia municipal Rafael Ortega Morales.

Igualmente se le concedió otro socorro de 5 pesetas al pobre enfermo de la Beneficencia municipal Francisco Muñoz Moyano, y otro de 15 pesetas á Antonio Cortés Diz, mordido por un perro al parecer hidrófobo.

Se aprobó la cuenta de gastos meno-

res del pasado mes, que asciende á 28'40 pesetas.

Sesión del día 13

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se admitió la excusa de su cargo, por enfermedad, al Concejal don Lorenzo Espinosa.

Se acordó comprar trajes de invierno á los guardas rurales municipales.

Se aprobó la cuenta de recaudación de consumos referente al año de 1915.

Sesión del día 20

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó informar favorablemente relación jurada de D. Pedro Ariza Frías, dándose de alta á los efectos de la tributación de un edificio en la calle Castro del Río, destinado á molino aceitero.

Sesión del día 27

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de oficio del Juzgado de instrucción ofreciendo la causa que sigue contra José Sanchez Romero por haber abandonado el destino de agente ejecutivo y haberse llevado cuotas de contribuyentes; y se acordó no mostrarse parte por el momento reservándose el derecho; no renunciar á la indemnización civil y hacer constar el perjuicio que se le ha seguido al Ayuntamiento.

Se aprobaron los pliegos de condiciones para las subastas de arbitrios.

Se designó por elección vocal de la comisión de Hacienda, en la vacante por excusa de don Lorenzo Espinosa, á don Rafael Rabadán Valenzuela.

Sesión en Junta municipal del día 21 de Septiembre.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se nombró una comisión de la Junta municipal que emita dictamen en las cuentas de caudales pertenecientes al pasado ejercicio de 1915.

Se nombró asimismo al vocal que ha de presidir las sesiones en que se discuta el dictamen y á un señor suplente.

Se acordó adoptar el medio del reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos en el próximo año de 1917.

Baena 2 de Octubre de 1916.—El Secretario, F. Martín Orellana de la Cruz.

Sesión del día 6 de Octubre de 1916

En el cabildo de este día ha sido aprobado el anterior extracto.—El Secretario, F. Martín Orellana.—Visto bueno: El Alcalde, J. Cruz.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 3.735

Don Angel Caracuel Ponce, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado por esta Corporación municipal, previa censura del Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario formado por la comisión de Hacienda para el próximo año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, según dispone el artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante el cual podrán los vecinos formular contra el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Cañete de las Torres 11 de Octubre de 1916.—A. Caracuel.

Depositaria de fondos municipales de Belalcázar (Provincia de Córdoba)

Tercer trimestre de 1916

Núm. 3.671

CUENTA del tercer trimestre del año de 1916, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	2.591 04
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	19.176 53
CARGO.....	21.767 57
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	21.269 11
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	498 46

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	1.361 12	1.549 36	2.910 48
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	14.875 50	9.038 95	23.914 45
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Resultas.....	1.743 65	241 94	1.985 59
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	6.570 04	8.346 28	14.916 32
10 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	24.550 31	19.176 53	43.726 84
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	4.305 51	3.789 28	8.094 43
2 Policía de seguridad.....	1.634 65	1.707 72	3.342 37
3 Policía urbana y rural.....	1.697 90	1.326 57	3.024 47
4 Instrucción pública.....	150	225	375
5 Beneficencia.....	203 35	72 50	275 85
6 Obras públicas.....	30	50	80
7 Corrección pública.....	653 78	11	664 78
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	12.422 10	13.744 99	26.167 09
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	816 05	342 05	1.158 10
12 Resultas.....	46 29	"	46 29
DATA.....	21.959 27	21.269 11	43.228 38

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Belalcázar á 30 de Septiembre de 1916.—El Depositario, Andrés Luna.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

Belalcázar á 1.º de Octubre de 1916.—El Regidor Interventor, José Molera.—El Secretario, José Murillo.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Aparicio.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.731

Don Luis Madrid Keterlín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse en breve el padrón de los carruajes y automóviles destinados á comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños ó poseedores y caballerías de lujo existentes en esta localidad, sujetos al im-

puesto especial del mismo nombre para el año próximo de 1917, se invita á cuantos vecinos y forasteros alcance la obligación á tributar por dicho impuesto, para que dentro del periodo de tiempo que media desde el día 15 al 30 del corriente, presenten en esta Alcaldía relación duplicada del mismo de carruajes y caballerías de lujo que poseen en este término municipal, bajo apercibimiento en caso contrario de considerárseles co-

mo defraudadores á la Hacienda pública, y con a advertencia de que todo propietario de esta clase de vehículos está obligado á presentar anualmente nuevas relaciones, aún en el caso de no haber tenido alteración en el mismo y clase de sus carruajes y caballerías durante el año.

Fuente Obejuna 11 de Octubre de 1916.—Luis Madrid.

Tribunal Supremo

SECRETARÍA

Núm. 3.729

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 540.—Doña Matilde Intervón Llamas, contra acuerdo del Tribunal del Ministerio de Hacienda de 10 de Febrero de 1916, sobre pensión de orfandad.

Pleito número 577.—La Diputación provincial de Córdoba, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Marzo de 1916, sobre responsabilidad personal de don Antonio Reyes, y otros, Alcalde y Concejales de Rute, por falta de pago del contingente provincial.

Madrid 30 de Septiembre de 1916.—El Secretario Decano.

Cuerpo de Telégrafos

SECCIÓN DE CÓRDOBA

Núm. 3.720

SEGUNDA SUBASTA

Debiendo procederse á la venta de 518'500 kilogramos de zinc inútiles procedentes de las pilas telegráficas de esta Sección, se convoca segunda vez á los que quieran adquirirlos, para que en el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentar sus proposiciones escritas en papel del sello 11º, dirigidas al Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, en estas oficinas, plaza de Séneca, número 13, principal, y con sujeción al tipo mínimo de setenta y cinco céntimos de peseta el kilogramo.

Córdoba 11 de Octubre de 1916.—El Jefe de la Sección, José Blanco.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6.